



AUDITORES DE NUEVO ACCESO AL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES (ROAC).

El artículo **segundo**, apartado 3, de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 29 de octubre de 2012 por la que se desarrollan distintos aspectos relacionados con la obligación de realizar formación continuada por parte de los auditores de cuentas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría (TRLAC), **dispensa** a los auditores de **nuevo acceso** de la obligación de realizar la formación continuada mínima exigible, por el **periodo inferior a un año** que transcurra desde su fecha de inscripción en el ROAC y hasta la fecha de vencimiento de rendición de la primera información, por lo que, a estos efectos, habrá que tomar en consideración lo establecido en el artículo **trigésimo séptimo**¹.

Atendiendo a la literalidad del citado artículo segundo, a partir de esta última fecha (fecha de rendición de la primera información), el auditor deberá cumplir, en relación con el intervalo de tiempo entre dicha fecha y la de finalización del correspondiente período trienal contemplado en el apartado 3 de la **disposición final única**² de la Resolución, un mínimo número de horas igual a la parte proporcional que dicho intervalo representa respecto del número de horas exigido para cada período trienal.

Deberá aplicarse igualmente a estos auditores de nuevo acceso, lo establecido en el artículo segundo apartado 2 de la Resolución respecto a los auditores que pasen a la situación de ejercientes, por lo que del tiempo de formación proporcional que deban realizar los auditores de nuevo acceso desde la fecha de primera rendición de información hasta la finalización del primer período trienal, al menos el 70% de las horas deberá versar sobre materias relativas a la contabilidad y la auditoría de cuentas.

¹ **Trigésimo séptimo:** “1. (...) El periodo de declaración de la formación complementaria será hasta el 15 de diciembre de cada año, abarcando como periodo de cómputo los doce meses anteriores terminados el 30 de septiembre anterior, salvo lo establecido en el apartado tres siguiente.”

² **Disposición final única:** “3. El primer periodo de tres años, a efectos de la obligación de computar la formación continuada en los términos previstos en esta Resolución, comenzará el 1 de octubre de 2012 y finalizará el 30 de septiembre de 2015. A partir de esta fecha, los sucesivos periodos de tres años a que se refiere el artículo 40 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, se referirán a periodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre de cada intervalo de tres años.”